



RESOLUCIÓN No. CSJATR17-1264

Barranquilla, viernes, 17 de noviembre de 2017

**Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ**

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2017-839-00

**"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"**

Que el Doctor FERNANDO CHACON LEBRUN, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 8.673.136, solicito ejercer vigilancia judicial, dentro proceso de radicación No. 2016 - 00001 contra el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 09 de noviembre de 2017, en esta entidad y se sometió a reparto el 10 del mismo mes y año, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2017-00839-00.

**1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)**

Que la inconformidad planteada por el Doctor FERNANDO CHACON LEBRUN, consiste en los siguientes hechos:

*"FERNANDO ANTONIO CHACÓN LEBRÚN, actor en los procesos o medios de control del epígrafe, respetuosamente acudo ante ustedes, de conformidad con el artículo 23 Superior y 13 de la Ley 1755 de 2015 (Estatutaria del Derecho de Petición), para que se sirvan darle aplicación a las competencias otorgadas por la Ley Estatutaria 270 de 1996, en especial a las vigilancias judiciales consagradas en el Artículo 101 Numeral 69 de la citada norma estatutaria de justicia, a fin que se administre oportuna, eficazmente y se cuide del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.*

*Me resigno a ser corifeo del sentir popular, en el sentido de que cuando se ven comprometidos los intereses de la administración Distrital en cabeza de ALEJANDRO CHAR CHAUUB, los procesos se paralizan, muy a pesar que se dice que la voz del pueblo es la voz de Dios, todavía confío en la administración de justicia y en ustedes como magistrados que se cumplirán los cometidos constitucionales como son los de observar los términos procesales con diligencia (art. 228) , de acceso político del ciudadano -interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la Ley- (Art. 40) y acceso a la justicia (Art. 229)".*

*WIKI*  
*WIKI*

## 2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

*“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.*

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

## 3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Doctor NESTOR DE LEON LLANOS, en su condición de Juez Quinto Administrativo del Circuito de Barranquilla, con oficio del 14 de noviembre de 2017, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, notificado en la misma fecha.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, el Funcionario judicial, contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 16 de noviembre de

*Contestado*

2017, radicado bajo el No. EXTCSJAT17-8165, pronunciándose en los siguientes términos:

*"(...) Trámite procesal surtido EN EL EXP: 08001333300520160000100.*

*En el proceso se han surtido, las siguientes actuaciones y trámites, que justifican su dinámica procesal:*

*1.- Presentación de la demanda en la Oficina de servicios y repartido como "Nulidad Electoral" 12 de enero de 2016 (folio 18).*

*2.- Recibido en el Juzgado: 27 de enero de 2016 (folio 18).*

*3.- Devuelto por Secretaría a la Oficina de servicios para que dispusiera un correcto reparto como "nulidad", toda vez que había sido repartido como medio de control de "nulidad electoral": 28 de enero de 2016 (folio 19).*

*4.- Repartido Correctamente como medio de control de "nulidad": 29 de enero de 2016 (folio 20).*

*5.- Recibido en el Juzgado nuevamente: 1 de febrero de 2016 (folio 20)*

*6.- Mediante auto del 9 de febrero de 2016 se le otorgó al actor el término de 10 días hábiles para subsanar algunas falencias, so pena del rechazo de su demanda. Entre las falencias anotadas, se le advirtió que debía aportar la Dirección del Buzón para notificaciones Judiciales de la demandada - Artículos y 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (folio 21 - 22).*

*7.- El expediente fue pasado al despacho el 4 de marzo de 2016 y en esa misma data se admitió la demanda. En el respectivo auto se dispuso, entre otros, la notificación al señor Alcalde del Distrito de Barranquilla y al señor Presidente del Concejo Distrital de Barranquilla, por tratarse de demanda dirigida contra un Acuerdo de dicha Corporación Edilicia (folios 30-31)*

*8.- La notificación del auto admisorio al demandante se realizó mediante estado electrónico el 7 de marzo de 2016 (folio 32-33)*

*9.- Con escrito de fecha 4 de abril de 2016 el apoderado judicial de la parte demandante aportó al despacho constancias correspondientes a los envíos de traslados a las entidades demandadas. (Fol. 38)*

*10.- Mediante auto del 22 de abril de 2016, se corrió traslado a la parte demandada de la solicitud de la medida de suspensión provisional presentada por el demandante; el mismo fue notificado al actor por estado del 28 de abril de 2016 (Folio 48).*

*11.- Como quiera que con la demanda el actor no había aportado el buzón de notificaciones judiciales del Concejo Distrital de Barranquilla: no obstante que ello le fuera requerido desde el auto del 9 de febrero de 2016, la Secretaría de este despacho le instó nuevamente a hacerlo a fin de poder realizar la notificación por correo electrónico y correr traslado de la solicitud de suspensión provisional a dicha demandada (Fol. 138).*

*12.- Sólo hasta el 11 de agosto de 2016 fue aportada, por el actor, la dirección del buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales al Concejo de Barranquilla (Fol. 138)*

*13.- El 25 de agosto de la misma anualidad la Secretaría del Despacho realizó las respectivas notificaciones al Concejo Distrital de Barranquilla por correo electrónico. (Fol. 139-140)*

*14.- El concejo Distrital de Barranquilla se defendió frente a la solicitud de suspensión provisional el día 01 de septiembre de 2016. (Fol. 141-144).*

*15.- Con informe Secretarial del 15 de noviembre de 2016, fue pasado al despacho el expediente, informando, entre otras, que el traslado de la admisión de la demanda había vencido el día anterior, es decir el 15 de noviembre de 2016 (folio 148).*

*16.- Surtido todo el trámite anterior y cuando sólo habían transcurrido 5 días*

hábiles desde que fuera pasado el expediente al despacho, y siete días hábiles desde que se venciera el último traslado, este juzgado profirió el auto del 23 de noviembre de 2016, mediante el cual se resolvió acerca de la medida cautelar solicitada por el actor (folios 149152).

17.- El 17 de febrero de 2017 la secretaría de este juzgado dio traslado de las excepciones propuesta por la parte demandada (folio 159).

18.- La Secretaría pasó el expediente al despacho el 24 de marzo de pasado, informando que las partes se encontraban debidamente notificadas y que los términos del traslado se encontraban vencidos (folio 169)

19.- Mediante auto de cúmplase de la misma fecha (24 de marzo), por resultar de público conocimiento que en el Juzgado 11 Administrativo Oral de Barranquilla reposaba demanda con similar objeto, este despacho, a través de auto de cúmplase del 24 de marzo pasado, “para efectos de determinar la procedencia o no de la acumulación de procesos y evitar fallos contradictorios dentro de la jurisdicción,” resolvió requerir a la Secretaría de aquel juzgado que enviara copia de la demanda concerniente e informara la fecha del auto admisorio de la misma a la mayor brevedad posible, (folio 169)

20.- Lo anterior fue atendido mediante oficio No. 414 de 2017, con el cual la Secretaría del Juzgado 11 Administrativo Oral del Barranquilla nos informa acerca de la existencia de los proceso radicados en ese despacho bajo los números 2016-00001 y 2016-00072 y anexa copias de las respectivas demandas, en las cuales se puede constatar que tienen similar objeto al de la que nos ocupa (folios desde el 170-185).

21.- El expediente es pasado al despacho el 28 de septiembre de 2017, a través del cual informa acerca del anterior oficio (227).

22.- Ante lo anterior, este juzgado para obtener una mayor claridad, emitió auto de cúmplase el pasado 2 de octubre mediante el cual solicita a la misma empleada judicial información del estado actual de dichos procesos, (folio 228)

23.- En Oficio No. 2017 - 1078, el Juzgado Once (11) Administrativo Oral de Barranquilla informa que: por auto de fecha 04 de julio de 2017, ese despacho “ordenó remitir los expedientes (...) al Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla, a fin de ser acumulados al proceso 08001333300820:60005700”.

24.- El expediente es pasado al despacho el 6 de noviembre de 2017, con informe acerca de lo anterior (232)

25.- Mediante auto de fecha 14 de noviembre de 2017 este despacho ordenó:  
“(...) PRIMERO: Remítase el presente expediente al Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla para que resuelva sobre la Acumulación de Procesos.  
SEGUNDO: Solicitar al Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla, se le haga saber a este despacho la decisión adoptada sobre la acumulación, a fin de proceder a las compensaciones de rigor y los registros en el Sistema Justicia Siglo XXL (...)”

#### 4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

*RAMA  
Judicial*

## 5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1° se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2° del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:
  - a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
  - b) Reparto;
  - c) Recopilación de información;
  - d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
  - e) Proyecto de decisión
  - f) Notificación y recurso
  - g) Comunicaciones.

*CSJ*  
*apue*

## 6.- HECHOS PROBADOS

El quejoso, en su solicitud de vigilancia judicial, no presentó prueba documental alguna.

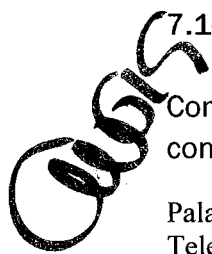
En relación a las pruebas aportadas por el Doctor NESTOR DE LEON LLANOS, en su condición de Juez Quinto Administrativo del Circuito de Barranquilla, se allegaron las siguientes pruebas:

- Fotocopia del acta de reparto de fecha 12 de enero de 2016.
- Fotocopia del oficio No. 2016-016, de fecha 28 de enero de 2016, que devuelve el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos.
- Fotocopia del acta de reparto de fecha 12 de enero de 2016.
- Fotocopia del auto de fecha 09 de febrero de 2016, que ordena subsanar la demanda.
- Fotocopia del auto de fecha 04 de marzo de 2016, que admite la demanda.
- Fotocopia del correo electrónico de fecha 07 de marzo de 2016, que notifica admisión de la demanda.
- Fotocopia del memorial de fecha 04 de abril de 2016, que anexa certificados de notificación.
- Fotocopia del auto de fecha 22 de abril de 2016, que corre traslado de la solicitud de medida cautelar.
- Fotocopia del memorial de fecha 11 de agosto de 2016, que aporta correos electrónicos de notificación de las demandadas.
- Fotocopia del correo electrónico de fecha 25 de agosto de 2016, que notifica admisión de la demanda.
- Fotocopia del memorial de fecha 01 de septiembre de 2016, que se opone a la solicitud de suspensión provisional.
- Fotocopia del informe secretarial de fecha 16 de noviembre de 2016.
- Fotocopia del auto de fecha 23 de noviembre de 2016, que niega la solicitud de suspensión provisional.
- Fotocopia de la fijación en lista de fecha 17 de febrero de 2017.
- Fotocopia del auto de fecha 24 de marzo de 2017, que requiere al Juzgado 11 Administrativo del Circuito de Barranquilla.
- Fotocopia del informe secretarial de fecha 28 de septiembre de 2017.
- Fotocopia del auto de fecha 02 de octubre de 2017, que requiere al Juzgado 11 Administrativo del Circuito de Barranquilla.
- Fotocopia del informe secretarial de fecha 06 de noviembre de 2017.
- Fotocopia del auto de fecha 14 de noviembre de 2017, que resuelve remitir el expediente al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Barranquilla.

## 7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

### 7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial



administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

## 7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa dentro del Proceso Radicado No. C7 2016 - 00001?

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia manifiesta que en el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Barranquilla, cursa un proceso de nulidad de Radicación No. 2016 - 00001.

Que el funcionario judicial señala que la actuación surtida dentro del proceso objeto de la queja no ha sufrido inactividad alguna, ni existe mora en proferir alguna decisión por parte del Despacho.

Que una vez comprobada la pluralidad de procesos sobre la misma causa, el Juzgado actuando de conformidad con el artículo 149 del Código General del Proceso, dispuso mediante auto de fecha 14 de noviembre de 2017, la remisión del expediente al Juzgado 8 Administrativo del Circuito de Barranquilla, para que decida sobre la acumulación de procesos.

Analizados los argumentos esgrimidos por el quejoso, se observa que en su escrito no hace referencia a que dentro del proceso objeto de la presente vigilancia, se haya presentado una mora o una dilación injustificada.

Al respecto, es preciso señalar que el Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

*Quas*  
*alcalde*

Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.

Sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

Así mismo, examinados los descargos rendidos por el Funcionario Judicial, así como las pruebas aportadas por este, considera esta corporación, que no existe situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, debido a que dentro del proceso objeto de vigilancia, se han surtido las actuaciones correspondientes, que lo último fue la remisión del expediente al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Barranquilla, mediante auto de fecha 14 de noviembre de 2017.

En consecuencia, esta Corporación no encontró mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, toda vez que según el informe rendido por la funcionaria y las pruebas aportadas no existe situación de deficiencia dentro del proceso.

## 8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, esta Corporación decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra el Doctor NESTOR DE LEON LLANOS, en su condición de Juez Quinto Administrativo del Circuito de Barranquilla. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,



RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el Doctor NESTOR DE LEON LLANOS, en su condición de Juez Quinto Administrativo del Circuito de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:** La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

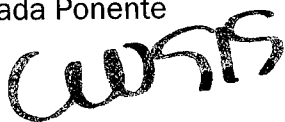
COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ

Magistrada Ponente

CREV/ EMR



OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO

Magistrada